

conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	08/2022	104.971.818	10.497.182
521 - AJUSTE IVA	09/2023	116.185.455	11.618.546
521 - AJUSTE IVA	10/2023	200.500.000	20.050.000
521 - AJUSTE IVA	11/2023	136.381.819	13.638.182
521 - AJUSTE IVA	12/2023	200.018.182	20.001.818
521 - AJUSTE IVA	07/2024	66.363.637	6.636.364
521 - AJUSTE IVA	09/2024	154.563.637	15.456.364
521 - AJUSTE IVA	12/2024	220.909.090	22.090.909
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	104.971.818	10.497.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	653.085.456	65.308.546
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	441.836.364	44.183.636
TOTAL		2.399.787.276	239.978.729

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 23/10/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Rep. Legal el Sr. **XX** con **RUC N° 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, de responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, mediante el formulario N° 00, solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos y copias de los antecedentes administrativos, peticiones que fueron concedidas por el **DS1** en fecha 07/11/2025. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 21/11/2025. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 12/01/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que la notificación del sumario administrativo fue irregular, pues se realizó por correo electrónico y no conforme al Artículo 200 de la Ley, que exige notificación personal o por cédula; respecto a los proveedores, **NN** observó cuatro situaciones principales: algunos reconocieron su inscripción en el RUC pero negaron ventas, alegando gestiones de terceros; otros negaron inscripción y actividad, aunque existen comprobantes en Marangatu que contradicen sus declaraciones aceptadas sin verificación; un grupo señaló haber sido inscripto bajo engaños, sin manejar claves ni timbrados, incumplimientos propios que no invalidan las facturas; y finalmente, algunos no fueron ubicados en sus domicilios fiscales, lo que refleja deficiencias de control de la Administración Tributaria, que incluso autorizó sus timbrados, sin que ello pueda atribuirse a la empresa adquirente. A su vez, expuso que la empresa adquirió bienes y servicios con facturas válidas, generando IVA débito y crédito conforme a la ley. Por otro lado, alegó que la responsabilidad de verificar registros en el RUC corresponde a la Administración Tributaria, la empresa actuó de buena fe, usando facturas legales de proveedores autorizados no existiendo defraudación fiscal, pues no existen pruebas de beneficio indebido ni intención dolosa; las compras son reales y documentadas. Ofreció como pruebas las constancias de inscripción en el RUC, acta de manifestación de voluntad de clave Marangatu, autorizaciones de timbrado, facturas y registros contables, que certifican la veracidad de las operaciones.

En cuanto a las notificaciones realizadas por la administración tributaria, en principio corresponde señalar que la Ley N° 7143/2023 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS" (**DNIT**), en su Art. 12° establece entre las funciones de la **GGII: 12) Aplicar las disposiciones legales referentes a tributos internos que estén bajo su competencia, su percepción y fiscalización.**

En la misma línea el Art. 186 de la Ley, dispone: "*Facultades de la Administración. A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos.... Las normas dictadas en aplicación del párrafo anterior se subordinarán a las leyes y los reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que las hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes...*".

En ese orden, la **DNIT** como organismo encargado de organizar administrativamente, dirigir y controlar todo lo relacionado con los impuestos creados, goza de amplia y permanente potestad reglamentaria que, dictadas con carácter general por la Administración, se integran al ordenamiento jurídico, en busca de adaptar sus procedimientos a las disposiciones de nuevas leyes.

En uso de tal potestad, y con el fin de establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 4017/2010 "*DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO*", dictó primeramente la RG N° 114/2017 y luego la RG DNIT N° 02/2024 a fin de reglamentar los Arts. 212 y 225 de la Ley, referente al Sumario Administrativo.

Posteriormente, la Ley N° 6822/2021 "*DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS*", derogó la Ley N° 4017/2010 y confirmó la ya reconocida validez jurídica de los documentos electrónicos, así como también su admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos.

En esa misma línea, la RG N° 65/2015 "*POR EL CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU"*", Art. 3° en lo que concierne expresa: "*A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable, de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 4017/2010*".

En igual sentido la Ley N° 6715/2021 de "*De Procedimientos Administrativos*", incorpora la figura del expediente electrónico y las notificaciones por medios electrónicos (Arts. 35 y 42).

Dentro del referido marco legal, la RG DNIT N° 02/2024 establece que el proceso de Sumario Administrativo será tramitado íntegramente a través del Sistema Marangatu y que todos los actos serán notificados mediante Buzón Marandu y correo electrónico (Arts. 5°, 7° y 26).

El **DS1** igualmente resalta que toda persona física o jurídica que requiera su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción – Form. 605, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, tal como consta al pie de dicha documentación "*Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos*". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **GGII** son los considerados válidos a estos efectos. Además, al proceder a la suscripción del Form. 625 mediante el cual el contribuyente acepta someterse sin restricciones a las condiciones de responsabilidad y uso de medios electrónicos dictadas por la **GGII**.

A ese respecto, el Art. 196 de la Ley, establece que los Actos de la Administración se reputan legítimos siempre y cuando no se constaten vicios o errores jurídicos relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

En el caso analizado, se observa que las actuaciones administrativas que **NN** pretende dejar sin efecto, gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, debido a que fueron dictadas por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo el contribuyente no

demonstró la existencia de vicio o error alguno del que adolezcan las Resoluciones emitidas desde el inicio hasta el final del Sumario de modo a dejarlas sin efecto, ya que únicamente justificó la Nulidad pretendida en defectos de la notificación, extremo que fue desestimado por lo expuesto en los párrafos que anteceden.

Sobre la base de la validez de las notificaciones realizadas, mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu **SGTM** (buzón de notificaciones) el **DS1** observa lo siguiente:

RESOLUCIONES	FECHA DE ENVIO	LEÍDA POR EL CONTRIBUYENTE
INSTRUCCIÓN DE SUMARIO	23/10/2025	23/10/2025
APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO	21/11/2025	21/11/2025
CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO	12/01/2025	13/01/2025
AUTOS PARA RESOLVER	27/01/2026	27/01/2026

En síntesis, todas las notificaciones fueron efectivamente leídas por el contribuyente. En consecuencia, se confirma que las actuaciones fueron debidamente comunicadas a través del Buzón Marandu, conforme a lo establecido en el Art. 6 de la Resolución de Instrucción de Sumario. Asimismo, la instrucción del Sumario fue remitida al correo electrónico *XX_XX@HOTMAIL.COM*, que se encontraba vigente durante la sustanciación del Sumario Administrativo y que no ha sido modificado hasta la fecha. Del mismo modo, la Instrucción del Sumario también fue enviada a la dirección de correo declarada por el Representante Legal.

Con lo cual, las notificaciones practicadas a la recurrente alcanzaron su finalidad, permitiéndole tomar conocimiento de cada etapa del proceso a efectos ejercer su defensa, de manera que a la fecha no puede alegar indefensión ni mucho menos inobservancia de las Garantías Constitucionales (Arts. 16 y 17 C.N.) ni menoscabo al ejercicio de su Derecho a la Defensa.

De manera que la nulidad invocada carece de sustento, ya que la Ley N° 6715/2021, citada, vigente y aplicable al momento de la notificación de la Resolución de Instrucción del Sumario, dispone que la nulidad de un acto administrativo según sea la gravedad del vicio de irregularidad, estableciendo igualmente causales que la configuran taxativamente, las cuales se encuentran previstas en el Art. 20, no contemplándose ninguna de ellas en el caso de autos.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. En dicho proceso, **NN** tuvo participación activa y fue parte de cada una de las etapas. Especialmente en el Sumario Administrativo — instancia constitucional destinada a que el fiscalizado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— la firma participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que ninguno de los supuestos proveedores gestionó timbrados; no cuentan con activos fijos, propiedad, planta o equipos, y niegan haber emitido las facturas atribuidas, así como cualquier operación de venta o relación comercial con el fiscalizado. Varios nunca tuvieron talonarios en su poder, muchos solicitaron el bloqueo o cancelación de su RUC y algunos incluso presentaron denuncias formales ante la Policía o la DNIT. Además, sus ocupaciones reales son ajenas a actividades comerciales —empleados, docentes, amas de casa, pensionados, ayudantes de cocina, entre otros— y, en ciertos casos, los funcionarios ni siquiera lograron ubicarlos en el domicilio fiscal declarado. Todo ello evidencia un esquema de inscripción irregular y

utilización de facturas falsas, confirmándose que el fiscalizado registró y declaró comprobantes de contenido inexistente tanto en el IVA General como en el IRE General. Esto confirma la existencia de un esquema de inscripción irregular y la utilización de facturas falsas, verificándose que el fiscalizado registró y declaró comprobantes de contenido falso.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realicen ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8º, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; el 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; los Arts. 207, 182, 184, 172 y 175 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley; y los Arts. 1111, 1125 y 1126 de la Ley N° 1183/85 – Código Civil del Paraguay.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 2.399.787.276 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró egresos y créditos irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el **Sr. XX** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	10.497.182	23.093.800	33.590.982
521 - AJUSTE IVA	09/2023	11.618.546	25.560.801	37.179.347
521 - AJUSTE IVA	10/2023	20.050.000	44.110.000	64.160.000
521 - AJUSTE IVA	11/2023	13.638.182	30.004.000	43.642.182
521 - AJUSTE IVA	12/2023	20.001.818	44.004.000	64.005.818
521 - AJUSTE IVA	07/2024	6.636.364	14.600.001	21.236.365
521 - AJUSTE IVA	09/2024	15.456.364	34.004.001	49.460.365
521 - AJUSTE IVA	12/2024	22.090.909	48.600.000	70.690.909
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	10.497.182	23.093.800	33.590.982
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	65.308.546	143.678.801	208.987.347
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	44.183.636	97.203.999	141.387.635
Totales		239.978.729	527.953.203	767.931.932

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el IVA General y el IRE General.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **Sr. XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS